



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. María Fanny Aguirre, identificada con C.C. 20.790.086, presentó acción de tutela contra la Cooperativa de Aportes y Crédito "Cooasonalpenof", por considerar que ésta ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

Manifestó que el 2 de julio de 2019, presentó ante la accionada derecho de petición solicitando su desvinculación inmediata de la cooperativa, y por consiguiente, la devolución de sus aportes que durante 8 años le fueron descontados de su pensión.

Que su anterior solicitud fue reiterada el 5 de febrero de 2020, sin que a la fecha y pese a que el término para dar respuesta se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su petición.

En tal sentido, pretende el amparo de su derecho fundamental ordenado a la encartada la devolución de sus ahorros con la revalorización y demás beneficios correspondientes. Además la desvinculación inmediata de dicha cooperativa.

2. La acción constitucional fue admitida en auto del 10 de marzo de la presente anualidad (folio 10).

La Cooperativa cuestionada contestó la tutela aportando la copia de la respuesta emitida a la señora María Fanny Aguirre el 12 de marzo de 2020, en donde se aceptó su renuncia y solicitó el número de cuenta bancaria para la respectiva consignación de aportes.

Adjuntando además la copia de la solicitud dirigida a Foncep para la desvinculación de nómina de descuentos de la actora y copia del listado de afiliaciones con soporte de descuento de aportes.

3. Consideraciones.

3.1. Importa precisar que la Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)*"¹ (Negrilla fuera de texto).

3.2. Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela.*"²

4. Caso concreto.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación, el Despacho advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las peticiones objeto de amparo fueron debidamente solventadas por la accionada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

Lo anterior por cuanto se demostró haber procedido a emitir contestación a las peticiones objeto de tutela, todo lo cual, como se prueba con la revisión de los documentos vistos a folio 31 a 42 del plenario, donde se evidencia que efectivamente la Cooperativa de Aportes y Crédito "Cooasonalpenof", se ocupó de las solicitudes de la petente.

Ahora, para la debida notificación de lo precedente, el Juzgado constató con la accionante dicha información - tal como quedo registrado a folio 47 - en donde aquella señaló conciliar con la accionada las pretensiones invocadas con el derecho de petición objeto de amparo, tanto así que fue retirada de la cooperativa y devueltos sus aportes realizados a la misma.

En ese orden, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por María Fanny Aguirre, en contra de la Cooperativa de Aportes y Crédito "Cooasonalpenof", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco